



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNANDO RODRIGO PAREJA FERNANDEZ
Demandada: POLICÍA NACIONAL -TAGEN-
Radicado: 05001 33 33 001 2019 00038 00
Asunto: Decreta pruebas/Da traslado para alegar

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la actuación pertinente a dictar dentro del presente trámite, es citar a audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y en el artículo 13 se señaló:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”

Por su parte el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Ahora bien, se observa que, de la contestación allegada por parte de la entidad accionada, se propuso como excepciones previas, las siguientes: prescripción.

En tal sentido y leída la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, se observa que la misma, no tiene por objeto atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial de la entidad demandante, esta excepción no puede debatirse ni menos resolverse en esta etapa procesal ya que como se dijo la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas.

Por lo anterior, dicha excepción no debe prosperar.

En relación con las pruebas se pudo establecer que en el caso particular las partes solicitaron las siguientes:

Pruebas de la parte accionante:

Pruebas documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda, estos son: (expediente digital folios 31-368 carpeta denominada 02.Demanda.pdf)

-Documentales: (folios 8-27 del expediente digital denominado 02.Demanda.Pdf)



-Resolución No 8080 del 25 de octubre de 2016, por la cual se le reconoce la asignación de retiro.

-Copia de la resolución 04809 del 1 de agosto de 2016

-Copia del acto administrativo contenido en el oficio No S-2018-063799 del 28 de noviembre de 2018

-Copia certificaciones salariales correspondientes al mes de diciembre a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

-Copia de hoja de servicio

Pruebas de la parte demandada:

-Antecedentes administrativos (folios 13-40 del expediente digital en la carpeta denominada 08.ContentacionDemanda.pdf)

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Dado lo anterior, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado, por lo que este Juzgado se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 29 de enero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66ceb5f575051f41c7d2f0aff9f4a04a6e1e035622301a8c2bcac433c95fddb

Documento generado en 29/01/2021 10:37:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**